

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-105/2014

ACTOR: BERNARDO JOSÉ MIGUEL
CHAVIRA RENTERÍA

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernardo José Miguel Chavira Rentería, en contra de las *providencias* del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que confirma la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco, Guerrero, llevada a cabo el doce de enero del año en curso, y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda, como candidato a consejero nacional.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, publicó la convocatoria y las normas complementarias para la Asamblea Municipal en Acapulco, para la selección de delegados numerarios a las asambleas estatal y nacional ordinaria, así como para elegir a candidatos a consejeros nacionales de dicho partido político.

2. Asamblea Municipal. Acto impugnado en la instancia partidista. El doce de enero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea citada, en la que tuvo lugar la selección de delegados numerarios a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal en Guerrero, así como la elección de candidatos al Consejo Nacional, entre otros, a favor de Braulio Zaragoza Maganda.

II. Impugnación partidista.

1. Presentación de medio intrapartidista. El dieciséis de enero siguiente, Bernardo José Miguel Chavira Rentería, impugnó dicha asamblea y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al estimar que se presentaron diversas irregularidades y que el mencionado militante estaba impedido para ser candidato al Consejo Nacional por ser a la vez Secretario del Comité Directivo Estatal.

Dicho recurso, se registró en el expediente CAI-CEN-003/2014.

2. Propuesta de la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional CAI-CEN-003/2014. El veintisiete de enero siguiente, la Comisión de Asuntos Internos de dicho instituto político, emitió propuesta al Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de confirmar los acuerdos adoptados por la referida asamblea municipal.

3. Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Determinación impugnada en este juicio. El veintiocho de enero del año en curso, el Presidente de dicho Comité emitió *providencias* en relación a la impugnación presentada por el actor, en las que confirma la asamblea y la elegibilidad de Braulio Zaragoza Maganda, con la precisión expresa de que se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional esa decisión, en su próxima sesión ordinaria, a efecto de que se emita la decisión definitiva que corresponda.

III. Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El cuatro de febrero de dos mil catorce, Bernardo José Miguel Chavira Rentería, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Partido Acción Nacional, en la cual impugna las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

2. Recepción en Sala Superior. El diez de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual remitió

la documentación relativa al juicio ciudadano promovido por Bernardo José Miguel Chavira Rentería.

3. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-105/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y requerimiento. El veinte de febrero, magistrado instructor radicó el asunto y al advertir que resultaba conveniente contar con mayor información sobre la probable determinación del Comité Ejecutivo Nacional y del asunto, requirió a dicho órgano.

5. Informe del Comité Ejecutivo Nacional. El veintiuno siguiente, la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, contestó el requerimiento e informó que el Pleno de dicho órgano ya había emitido resolución el cinco de febrero de dos mil catorce, en la que había ratificado la determinación del presidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación vinculado con la posible afectación al derecho de afiliación de un militante de un partido político, en la modalidad de participación en las decisiones fundamentales de su partido, en específico, vinculadas con la integración de un órgano nacional.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal considera que la demanda del presente juicio es improcedente.

Se actualiza la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza, debido a que en el caso el actor impugna las *providencias* del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que se desestimó su impugnación partidista, debido a que esa decisión se emite de manera definitiva por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, por ser éste el facultado finalmente para resolver la controversia.

En efecto, conforme a la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este tribunal debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas¹.

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que lo impugnado sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Esto, porque el artículo 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que *el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto*, e incluso, en los caso en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas *las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate*.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio es improcedente en contra de actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista o legales, de manera que

¹ En relación a este punto véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*

los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancias excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista o de la autoridad que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una amplia multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que finalmente podrían quedar sin

efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, pues en el supuesto de que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano, resultarán improcedentes.

En el caso, el ciudadano Bernardo José Miguel Chavira Rentería impugna la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de veintiocho de enero de dos mil catorce, en la que a manera de *providencia* desestima la impugnación partidista que presentó, por lo que confirma la asamblea municipal de doce de enero, celebrada en Acapulco y la elección de Braulio Zaragoza Maganda, como candidato a consejero nacional de ese partido político, que se llevó a cabo en la misma sesión, lo cual expresamente se ordenó hacer del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que emitiera la decisión final de la impugnación, mediante la ratificación o no de la misma.

Esto es, el actor impugna una decisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida

dentro del procedimiento de impugnación partidista presentado por el actor en contra de una asamblea municipal, previa a la decisión final de dicho medio de defensa, que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, conforme al propio resolutivo cuarto de dicha determinación², en el que, expresamente, se precisó que esa decisión debe ser del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión siguiente a su emisión.

Asimismo, de acuerdo con el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales, únicamente se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a emitir una providencia, que será objeto de una decisión final por parte de un órgano diverso, pues en dicho precepto se indica que cuando sea informada al respecto tiene el deber de tomar la decisión definitiva que corresponda³.

Por tanto, resulta evidente que la determinación impugnada, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, incumple los principios de definitividad y firmeza mencionados, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión

² Lo decidido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, textualmente, es lo siguiente: "CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013".

³ Artículo 47. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] **j)** En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

susceptible de ser modificada o revocada, por parte de un diverso órgano colegiado, al margen de lo que finalmente éste decida.

En un sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1656/2012, en el cual se determinó desechar el juicio ciudadano por falta de definitividad y firmeza, debido a que lo impugnado era una determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se negó la petición planteada por la actora de dicho juicio, de cancelar la candidatura de un diverso militante al cargo de diputado federal.

En la inteligencia de que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la cual quedan a salvo los derechos del actor para impugnarla.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

En atención a lo fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bernardo José Miguel Chavira Rentería, en

contra de las *providencias* del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por conducto de éste, a los Comités Directivos Estatal en Guerrero y Municipal en Acapulco, de dicho partido, así como por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA